



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° **000163**

Resolución de Dirección Ejecutiva

03 MAY 2018

Lima,.....

VISTO:

Visto el Informe de Precalificación N° 0063 -2018/INABIF.STPAD, de fecha 24 de abril de 2018, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF; el Memorando N° 936-2015-/INABIF-UA-SUPH, de fecha 02 de noviembre de 2015; el Informe N° 046-2017-MIMP/OGRH, de fecha 16 de marzo de 2017; y,

CONSIDERANDO

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley), concordante con su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), regula y desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Servicio Civil, aplicable a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de sus nivel de gobierno y del régimen en que se encuentren;

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 97.3 del artículo 97° del reglamento, concordante con el artículo 10° de la Directiva, la prescripción es declarada cuando así corresponda, por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que se determine.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

ANTECEDENTES:

Que, mediante Hoja de Trámite Documentario de fecha 20 de marzo de 2017, Dirección Ejecutiva del INABIF remitió a Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Expediente N° 2017-032-E008224 que a su vez contiene los Expedientes N° 2016-031-E057643¹; N° 2015-032-I006772²; N° 2016-032-E0058323, Informe N° 046-2017-MIMP/OGRH⁴ de fecha 16 de marzo de 2017, Oficio N° 315-2016-MIMP/DVMPV⁵, de fecha 03 de noviembre de 2016, Oficio N° 801-2016/INABIF.DE⁶, de fecha 31 de octubre de 2016, Informe N° 068-2016/INABIF.STPAD⁷, de fecha 31 de octubre de 2016, Memorando N° 936-2015-/INABIF-UA-SUPH⁸, del 02 de noviembre de 2015, Memorando N° 137-2015/INABIF.DE⁹, de fecha 03 de setiembre de 2015, Resolución de Dirección Ejecutiva N° 005¹⁰ de fecha 23 de enero de 2015, a fin de realizar el deslinde de responsabilidades y se determine las presuntas irregularidades incurridas.

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 005¹¹ de fecha 23 de enero de 2015, emitida por el Director Ejecutivo del INABIF señor Humberto Zanelli Reyes, se resolvió aprobar la cancelación del Proceso de Selección correspondiente a la Licitación Pública N° 06-2014-INABIF, para la adquisición de Uniformes de Verano e Invierno para el personal del INABIF, por un valor referencial de S/. 776,616.60 (Setecientos Setenta Seis Mil Seiscientos Dieciséis 60/100 Soles), teniendo como sustento el Informe N° 004-2015/INABIF.UA.SUL¹², del 08 de enero de 2015, elaborado por el Coordinador (e) de la Sub Unidad de Logística señor Rolando Luis Sánchez López.

Que, con Memorando N° 137-2015/INABIF.DE¹³, de fecha 03 de setiembre de 2015, el Director Ejecutivo del INABIF señor Marco Alegre Romero, requirió información al Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano del INABIF señor Norberto Ramiro Sifuentes Aranda, respecto de las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades por el incumplimiento en la entrega de uniformes de los años 2013 y 2014.

1 De fojas 379 del expediente administrativo

2 De fojas 162 del expediente administrativo

3 De fojas 119 del expediente administrativo

4 De fojas 378 del expediente administrativo

5 De fojas 376 del expediente administrativo

6 De fojas 374 del expediente administrativo

7 De fojas 373 del expediente administrativo

8 De fojas 158 del expediente administrativo

9 De fojas 157 del expediente administrativo

10 De fojas 256 del expediente administrativo

11 De fojas 256 del expediente administrativo

12 De fojas 252 vuelta, del expediente administrativo

13 De fojas 157 del expediente administrativo



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

000163

03 MAY 2018

Que, a través del Memorando N° 936-2015-/INABIF-UA-SUPH¹⁴, del 02 de noviembre de 2015, el Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano señor Norberto Ramírez Sifuentes Aranda, solicitó a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INABIF, adoptar las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades por el incumplimiento de la entrega de los uniformes de los años 2013 y 2014.

Que, mediante Informe N° 068-2016/INABIF.STPAD¹⁵, de fecha 31 de octubre de 2016, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los ex servidores, señor Humberto Darío Zanelli Reyes (ex Director Ejecutivo del INABIF) y señor Rolando Luis Sánchez López (ex Coordinador de la Sub Unidad de Logística del INABIF), respecto a una presunta negligencia en sus funciones por producir la imposición de una multa a la entidad, a través de la Resolución de Sub Intendencia N° 418-2015-SUNAFIL/ILM/SIR3¹⁶ de fecha 01 de diciembre de 2015, emitida por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, por infracción de relaciones laborales (al no respetar el convenio colectivo, e infracción a la labor inspectiva). Dicho Informe fue remitido a la Dirección Ejecutiva del INABIF por la Abogada Rosa Mónica F. del Río Altamirano, Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, como puede verse en el cargo el sello de recepción.

Que, con Oficio N° 801-2016/INABIF.DE¹⁷, de fecha 31 de octubre de 2016, el Director Ejecutivo (e) del INABIF, señor Oscar Samuel Aquino Vivanco, remitió al Vice Ministro de Poblaciones Vulnerables del MIMP señor Mario Gilberto Ríos Espinoza, el Expediente N° 2015-032-I006772 y el Informe N° 068-2016/INABIF.STPAD, del 31 de octubre de 2016, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INABIF, mediante el cual recomendó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como la posible sanción a imponer, de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, por ser de su competencia, y considerando que uno de los investigados es el Director Ejecutivo del INABIF.

Que, a través del Oficio N° 315-2016-MIMP/DVMPV¹⁸, de fecha 03 de noviembre de 2016, el Viceministro de Poblaciones Vulnerables señor Mario G. Ríos Espinoza, remitió

14 De fojas 158 del expediente administrativo

15 De fojas 373 del expediente administrativo

16 De fojas 091 del expediente administrativo

17 De fojas 374 del expediente administrativo

18 De fojas 376 del expediente administrativo

801000



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

al Director General de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP Abogado Gilberto Enrique Romero Carcelén, el Informe de Precalificación de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INABIF, precisando que, de conformidad a lo dispuesto en el ítem 13.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", y atendiendo a la situación de los presuntos infractores citados precedentemente, resultaba competente iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, al órgano instructor de autoridad de mayor nivel jerárquico.

Que, mediante Informe N° 046-2017-MIMP/OGRH¹⁹ de fecha 16 de marzo de 2017, el Director General de la Oficina General de Recursos Humanos del MIMP señor Jorge Carlos Pastor Ballón, recomendó al Viceministro de Poblaciones Vulnerables del MIMP señor Mario Ríos Espinoza, remitir el Expediente Administrativo N° 2016-031-E057643²⁰ a la Dirección Ejecutiva del INABIF, entidad B, conforme al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, a efectos que disponga la reevaluación del Informe N° 068-2016/INABIF.STPAD emitido por su Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y se adopten las acciones correspondientes, por ser de competencia del INABIF.

ANÁLISIS DEL CASO

Que, el artículo 91 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil (Ley N° 30057), aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que "la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario o imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso".

Que, el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de fecha 20 de marzo de 2017, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los siguientes derechos: exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas, así como obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

¹⁹ De fojas 378 del expediente administrativo

²⁰ De fojas 379 del expediente administrativo



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

000163

03 MAY 2018

Que, en reiterada jurisprudencia constitucional se estableció que en el ejercicio de la potestad sancionadora, los órganos de la administración pública están obligados a respetar los derechos reconocidos en la Constitución. Esta constricción se impone por las exigencias que se derivan del derecho al debido proceso, entre otras, que el resultado de una sanción en el plano administrativo no sólo debe ser consecuencia de que se respeten las garantías formales propias de un procedimiento disciplinario, sino, además, de que sea acorde con los principios que la inspiran como el de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, veracidad, causalidad, presunción de licitud, entre otros, contemplados en el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de fecha 20 de marzo de 2017.

Que, previo al análisis de fondo del presente expediente, es importante que se evalúe si a la luz de la nueva normatividad del régimen disciplinario en el sector público la actividad punitiva del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar se encuentra vigente o ha decaído su competencia sancionadora, más aún, si se tiene en cuenta que, de la revisión de los actuados se verifica que la Sub Unidad de Potencial Humano, con fecha 03 de setiembre de 2015 tomó conocimiento de los hechos que se le imputan a los servidores señor Humberto Darío Zanelli Reyes, en su desempeño como Director Ejecutivo del INABIF, y señor Rolando Luis Sánchez López, en su desempeño como Coordinador de la Sub Unidad de Logística de la Unidad de Administración, sin embargo, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de ese entonces, emitió su Informe de Precalificación N° 068-2016/INABIF.STPAD con fecha 31 de octubre de 2016, es decir, habiendo transcurrido el año en que tuvo conocimiento la Sub Unidad de Potencial Humano.

Que, al respecto, el numeral 5.3 del artículo 5° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que aprueba el Régimen Disciplinario Sancionador de la Ley N° 30057, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 24 de marzo del 2015 establece que: "Para el desarrollo de sus investigaciones o actuaciones, impulsar el inicio, resolver o declarar el archivo de los procedimientos administrativos disciplinarios, **la Secretaría Técnica y las autoridades del PAD observan plazos razonables y proporcionales a la complejidad del caso**, al ejercicio del derecho de defensa, entre otros. En este sentido, los actores del PAD deben actuar con diligencia en sus actuaciones, **respetando los plazos de prescripción**".

Que, la acotada Directiva señala en su artículo 6°, numeral 6.2, que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento²¹ y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos, y; en el numeral 6.3 "Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014 por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"; por tanto, para el presente proceso son aplicables las normas procedimentales y sustantivas de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

Que, respecto a la prescripción, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97° de su Reglamento General, establece que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae a los tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, **salvo que durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiese transcurrido el plazo anterior.**

Que, en el presente caso fluye de los recaudos que conforman el Expediente N° 2015-032-1006772²², que con fecha 15 de octubre de 2014, se efectuó la convocatoria del Proceso de Selección correspondiente a la Licitación Pública N° 006-2014-INABIF, para la adquisición de Uniformes de Verano e Invierno para el personal del INABIF; sin embargo, dicho proceso fue cancelado mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva del INABIF N° 005, de fecha 23 de enero de 2015, emitido por el Director Ejecutivo de entonces señor Humberto Zanelli Reyes, teniendo como sustento el Informe N° 004-2015/INABIF.UA.SUL, del 08 de enero de 2015, emitido por el Coordinador de la Sub Unidad de Logística del INABIF, señor Rolando Luis Sánchez López. Dicha decisión fue puesta en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, instancia que emitió la Resolución de Sub Intendencia N° 418-2015-SUNAFIL/ILM/SIR3²³, de fecha 01 de diciembre de 2015, sancionando al Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, con una multa ascendente a la suma de S/. 74,112.50 soles, por haber incurrido en una infracción en materia de relaciones laborales y dos infracciones a la labor inspectiva.

²¹ **Artículo 7.1 Reglas Procedimentales:** Autoridades competentes del procedimiento administrativo. Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales. Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales. Reglas sobre la actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa. Medidas Cautelares. Plazos de Prescripción.

Artículo 7.2 Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores; faltas; sanciones: Tipos, determinación, graduación y eximentes.

²² De fojas 162 del expediente

²³ De fojas 091 del expediente administrativo



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

000163

03 MAY 2018

Que, mediante Memorando N° 137-2015/INABIF.DE²⁴ de fecha 03 de setiembre de 2015, la Sub Unidad de Potencial Humano tomó conocimiento de los hechos antes expuestos, derivando los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante Memorando N° 936-2015-INABIF-UA-SUPH²⁵ de fecha 02 de noviembre de 2015.

Que, sin embargo, recién con fecha 31 de octubre de 2016, después de un año y 28 días en que la Sub Unidad de Potencial Humano tomó conocimiento de los hechos, la secretaria técnica de entonces, Abogada Mónica del Río Altamirano, emitió el Informe de Precalificación N° 068-2016/INABIF.STPAD, recomendando el inicio de procedimiento administrativo disciplinario a los servidores señor Humberto Darío Zanelli Reyes y señor Rolando Luis Sánchez López, derivando los actuados, en la misma fecha a Dirección Ejecutiva del INABIF, para su remisión al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en virtud a lo dispuesto en el ítem 13.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil" que señala: *"Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico"*.

Que, mediante Informe N° 046-2017-MIMP/OGRH de fecha 16 de marzo de 2017, el Director General de la Oficina General de Recursos Humanos del MIMP señor Jorge Carlos Pastor Ballón, recomendó al Viceministro de Poblaciones Vulnerables del MIMP señor Mario Ríos Espinoza, devolver el Expediente Administrativo N° 2016-031-E057643²⁶ a la Dirección Ejecutiva del INABIF, señalando que la Sub Unidad de Potencial Humano con fecha 03 de setiembre de 2015, conoció de las presuntas infracciones en las que habrían incurrido los servidores Humberto Darío Zanelli Reyes y el señor Rolando Luis Sánchez López; sin embargo la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios emitió el Informe de Precalificación N° 068-2016/INABIF.STPAD con fecha 31 de octubre de 2016, luego de haber transcurrido más de un año de conocidos los hechos por la Sub Unidad de Potencial Humano, a efectos que disponga la reevaluación del mismo y se adopten las acciones correspondientes, documentos que luego de ser recepcionados por Dirección Ejecutiva del INABIF fueron remitidos mediante Hoja de Trámite Documentario²⁷ de fecha 20 de marzo de 2017 a Secretaria Técnica del INABIF.

24 De fojas 157 del expediente administrativo

25 De fojas 158 del expediente administrativo

26 De fojas 379 del expediente administrativo

27 De fojas 380 del expediente administrativo



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016, establece en el fundamento 3 de los precedentes obligatorios para determinar la prescripción lo siguiente:

- **Numeral 31.** (...) Ante ello, este Tribunal considera necesario recordar que, como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción (...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo. (Subrayado y negritas por nuestra cuenta).
- **Numeral 32.** Bajo esa premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil. Precisa, también, que estas autoridades cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico. Pero, de acuerdo a la Ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. (Subrayado y negritas por nuestra cuenta).
- **Numeral 33.** Entonces, podemos inferir que para efectos de la Ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende, no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna. (Subrayado y negritas por nuestra cuenta).
- **Numeral 34.** Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario. (Subrayado y negritas por nuestra cuenta).

Que, el numeral 2.16 del Informe Técnico N° 636-2014-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha establecido que "(...) limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. En la norma se prevén dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad de la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento. Es decir que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción".



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

000163

03 MAY 2018

Que, del análisis de la documentación se tiene que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe, según la normativa especial aplicable al presente caso en el plazo de uno (1) año calendario a partir de tomado conocimiento por la Sub Unidad de Potencial Humano, apreciándose que la referida sub unidad tomó conocimiento de los hechos el 03 de setiembre de 2015, siendo que recién con fecha 31 de octubre de 2016, es decir después de un año y 28 días, la secretaria técnica de entonces Abogada Rosa Mónica del Río Altamirano, a través del Informe N° 068-2016/INABIF.STPAD²⁸, recomendó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario a los servidores señor Humberto Darío Zanelli Reyes y señor Rolando Luis Sánchez López, remitiendo a Dirección Ejecutiva del INABIF el Expediente N° 2017-032-E008224 con el referido informe, que a su vez fue derivado al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; habiéndose con ello, superado en exceso el plazo de prescripción de un (01) año que señala la Ley del Servicio Civil; y, en consecuencia se habría perdido la facultad de accionar contra los aludidos servidores.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”; aprobado por resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016; Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC de fecha 31 de agosto de 2016, Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, del 10 de agosto de 2010; y la facultad establecida en la Resolución Ministerial N° 125-2018-MIMP.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCION de la Acción Administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores señor Humberto Darío Zanelli Reyes, en su desempeño como Director Ejecutivo del INABIF, y señor Rolando Luis Sánchez López, en su desempeño como Coordinador de la Sub Unidad de Logística de la Unidad de Administración, disponiéndose el **ARCHIVO** de los actuados oportunamente.

Artículo 2°.- ORDÉNESE a la Sub-Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración, que los precedentes actuados y antecedentes se remitan a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, para el deslinde de

²⁸ De fojas 373 del expediente administrativo



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

responsabilidades a que hubiera lugar, respecto a los servidores y directivos cuya conducta pudiese haber tenido injerencia en la situación que origino lo resuelto en el artículo precedente.

Artículo 3°.- NOTIFIQUESE a las personas interesadas y Órganos competentes.

Regístrese y comuníquese.

Lic. Fanny Montellanos Carbajal,
Directora Ejecutiva,
Programa Integral Nacional para el
Bienestar Familiar - MIMP